



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0742.

Con base en lo obrado al plenario se ordena:

1. No será tenida en cuenta la notificación surtida sobre el demandado **Jesús Arbey Tabera** informada con el escrito y anexos allegados el 8 de septiembre pasado (fls. 93 a 99) en la medida que, **i)** la diligencia debe remitirse a las dirección física o electrónica reportada en el libelo, esto es, Avenida Carrera 14 No. 64 A-35 Edificio Ruíz Salazar, o orientaldeelectricos@hotmail.co (fl. 28), **ii)** si la notificación se adelanta en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante habrá de acreditar no sólo la remisión del correo, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia." (Sentencia C-420 de 2020).

2. En todo caso, y de resultar infructuoso dicho trámite en las direcciones ordenadas en el numeral que antecede, se autoriza que la diligencia se efectúe en el correo orientaldeelectricosjl@hotmail.co

3. Lo ordenado en los numerales 1 y 2 habrá de adelantarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

100

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____

Hoy 2 NOV 2021 132

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.